



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sucesión

Radicación: 11001-4003-026-2016-01110-00.

Causantes: Lino Barajas Rubio e Indalecia Roberto Barajas (q.e.p.d.).

Surtido el trámite de instancia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previo compendio de los siguientes:

Antecedentes

1. Las señoras Maria Martha Barajas Roberto y Blanca Myriam Barajas Roberto, en calidad de hijas de los causantes, solicitaron que, previo el trámite legal correspondiente, se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de sus padres, fallecidos en esta ciudad los días 17 de septiembre de 2007 y 8 de agosto de 1978, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

Los herederos del causante aceptan la herencia con beneficio de inventario, peticionando de igual forma, que se emplazara a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio; en adición, que se efectuara la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de propiedad de los causantes.

2. Adelantado el trámite legal correspondiente, de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., el 12 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos (fol. 174 cf), los que fueron aprobados en esa misma diligencia, designándose como partidor a la abogada Irma Yolanda Páez Luna.

Adviértase que, en el trámite del proceso se notificaron por aviso a José Eduardo Barajas Roberto y Silvia Elena Barajas Roberto como herederos de los causantes. Por su parte, el heredero reconocido José Eduardo Barajas Roberto guardó silente conducta dentro del término concedido, razón por la que se presume repudió su asignación hereditaria; de otro lado, Silvia Elena Barajas aceptó la herencia con beneficio de inventario.

3. Presentado el trabajo de partición, que se concretó al 100% bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-95181, avaluado en la suma de \$10.000.000.00, del que se corrió traslado a través de proveído del 28 de abril pasado, fue objetado por el apoderado judicial de la heredera Silvia Elena Barajas de Contreras, tras alegar que: (i) se omitió indicar los números de cédula de los herederos, circunstancia que de por sí impide totalmente la plena identificación de los asignatarios dentro de la presente sucesión; (ii) No se liquidó la sociedad conyugal, lo que no se podía omitir pues los causantes contrajeron matrimonio, sin que se evidencie documento alguno con el que hayan liquidado en algún otro proceso la sociedad conyugal o que haya mediado capitulaciones; (iii) hay inconsistencia en la fecha de defunción de la causante, por cuanto se indica la fecha en que se sentó el registro; (iv) en el numeral séptimo de los antecedentes se indica que los causantes solo tuvieron tres hijos, cuando es de conocimiento de la partidora que tuvieron 4, cosa distinta es que uno de ellos no haya acudido a manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia; (v) se menciona como fue adquirido el bien inmueble, mas no por quien fue adquirido, dejando inconclusa la tradición del bien inventariado.

De lo anterior se corrió traslado, el cual venció en silencio.

Por lo anterior, corresponde entonces resolver la objeción presentada y proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición conforme al artículo 509.3 adjetivo y resolver la objeción presentada, para lo cual se han de efectuar las siguientes,

Consideraciones

1. La partición es un acto jurídico que debe cumplir unos requisitos específicos, dentro de los cuales se encuentra aquel que indica que “la base real y objetiva de la partición, es el inventario debidamente aprobado” (artículos 472 y 1310 del Código Civil). Así mismo, el trabajo de partición puede ser rehecho de oficio o petición de parte, mediante la formulación de objeciones, las cuales deben encausarse a poner de presente la incongruencia entre la orden de refacción y el trabajo de partición refaccionado, excluyéndose la posibilidad de objetar hechos sobre los cuales feneció la oportunidad procesal de controversia.

2. Frente a la liquidación conyugal de los causantes, es preciso memorar que cuando se tramita una «sucesión doble», esto es, en el caso en que acumulan solicitudes sucesorales que versen sobre el patrimonio de «ambos cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial», se deba proceder a su liquidación antes de realizar la de la herencia, debiendo el partidador hacer la respectiva

separación de patrimonios (art. 1398 C.C.). Ahora bien, la objeción formulada habrá de despacharse de forma desfavorable, en la medida en que de la revisión del trabajo de partición rehecho por la partidora se logra extraer que la mentada realizó la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los causantes Lino Barajas Rubio e Indalecia Roberto Barajas; véase que en el aparte de “LIQUIDACIONES” se estipuló lo siguiente *“la herencia se difiere en el primer orden sucesoral y se liquida en ella la sociedad conyugal”* de lo que se puede extraer que la distribución de las hijuelas y adjudicaciones se hizo incluyendo los porcentajes correspondientes a esta.

Sin embargo, tal proceder no es necesario ni obligatorio, cuando los herederos son de doble conjunción, esto es, cuando los **herederos reconocidos son los mismos en las dos sucesiones acumuladas** y el **patrimonio a liquidar guarda semejanza**, como ocurre en este caso, en el cual no habría lugar a confusión alguna de patrimonios de los causantes, que tornara incierta la posterior partición y distribución de los bienes de la Litis, ya que las resultas del proceso serían idénticas, por tanto *“la masa social que se conformó entre los consortes y que se disolvió con su muerte, en nada afecta la partición elaborada, pues el patrimonio a liquidar y distribuir sería el mismo, entre los mismos herederos, dado que, se insiste, es una sucesión doble acumulada, donde los herederos llamados a juicio son los mismos”*.¹ Desde esa perspectiva, se declarará infundada dicha objeción.

3. Igual suerte negativa debe tener dicho análisis en cuanto a las restantes inconformidades planteadas, esto es, (i) no haberse indicado el número de cedula de los herederos, (ii) inconsistencia en la fecha de defunción de la causante, (iii) en el numeral séptimo de los antecedentes, se indica que los causantes solo tuvieron tres hijos, cuando es de conocimiento de la partidora que, tuvieron 4, cosa distinta es que uno de ellos no haya acudido a manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia y (iv) se menciona como fue adquirido el bien inmueble, mas no por quien fue adquirido, dejando inconclusa la tradición del bien inventariado, dado que la objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de discrecionalidad del partido en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia de una determinada hijuela situaciones que no se configuran en el presente asunto. Por lo demás, que no se haya incluido en la partición a todos los hijos, sino solo a tres, guarda relación con el repudio de la herencia que se presumió de uno de ellos por su silencio.

4. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a proferir decisión de fondo.

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo sala única, auto del 3) de septiembre del año 2021 Rad: 1575931840031984-00199-02. M.P. Gloria Inés Linares Villalba

Ahora bien, dado que se encuentra probada la vocación sucesoral de los interesados, por tratarse de las personas que señala el artículo 1040 del C.C., y comoquiera que el trabajo de partición respeta los órdenes sucesorales y se presentó de manera oportuna, se impone darle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas y, por ende, imprósperas, las objeciones al acto de partición esgrimidas por el apoderado judicial de la heredera Silvia Elena Barajas.

SEGUNDO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el 19 de octubre de 2022 por la partidora designada.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría que a bien tenga la interesada, que pertenezca al círculo de Bogotá, D.C., e inscribáse el trabajo de partición y adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al tenor del inciso 2 del artículo 509.7 adjetivo.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes a costa de la parte interesada.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 063 Hoy 11-05-2023 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-00466.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* formulada por el demandado **Arnold José Carrión Anturi**.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

1. En síntesis, sostuvo el demandado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones; que revisado el escrito de subsanación de la demanda este contiene pretensiones que no reúnen la totalidad de los requisitos para la acumulación de pretensiones exigidos por el artículo 88 del C.G.P., pues algunas se excluyen entre sí, lo que incumple con las exigencias fijadas en el ordinal 2 de la norma citada.

1.1. Agregó que en el escrito inicial de la demanda se incluyó en el numeral 5 del capítulo de pretensiones un juramento estimatorio de los perjuicios reclamados; sin embargo, al subsanar la demanda el demandante modificó sus pretensiones y omitió incluir un juramento estimatorio a pesar de pedir el reconocimiento de frutos y perjuicios.

1.2. Por último, señaló de acuerdo a la naturaleza de cada proceso, la ley exige ciertas formalidades a la demanda, las cuales debe verificar el juez para aceptar su admisión, tal es el caso de la descripción de los bienes raíces o inmuebles que de manera expresa señala la ley, que deberán identificarse según sus linderos, matrícula, y demás nomenclatura. Requisito que ha sido omitido en la demanda, y que ha debido solicitarse su subsanación so pena de rechazo.

2. De las excepciones previas se corrió traslado al demandante quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Por averiguado se tiene que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Al respecto, necesario es precisar, que sólo se pueden proponer como excepciones previas las contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., ya que, en este aspecto, el Código se rige por el principio de taxatividad o especificidad. Esto significa, que únicamente podrán formularse con el carácter de previas las excepciones específicamente consagradas; resultando claro que lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o fundamento invocado en su apoyo.

2. Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

2.1 Frente a la excepción denominada por indebida acumulación de pretensiones:

Respecto a esta excepción, debe partir esta judicatura mencionando que el artículo 88 del CGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Así las cosas, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el sub examine la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la declaratoria de ineficacia del negocio jurídico, ni la entrega del bien inmueble, ni el reconocimiento de la pena, pago de perjuicios y cada uno de los frutos civiles que normalmente produce el predio dentro del trámite de la presente acción de resolución de contrato de compraventa, en razón a que se excluyen entre sí.

Pues bien, revisado el escrito gestor se encuentra que la parte demandante no puntualizó las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, porque tal y como se encuentran formuladas, se excluyen entre sí, máxime que por un lado se quiere la *“resolución judicial de los contratos promesa de compraventa”*, *“(…) se ordene volver las cosas a su estado inicial junto con todas y cada una de las compensaciones a que haya lugar”*, y por el otro que *“se le ordene a los PROMITENTE VENDEDORES, entregar de manera real y material del bien inmueble materia del presente litigio durante el término que el Señor Juez, señale para ello; librándose el correspondiente despacho comisorio”*; asimismo, pretende *“Se ordene a los PROMITENTES VENDEDORES, que deben de reconocer todos y cada uno de los frutos civiles que normalmente produce el bien inmueble materia del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el día en que su entrega real y material suceda en favor de la PROMITENTE COMPRADORA”*. Dicho esto, o se cumple con el contrato y se hace la entrega del bien al demandante junto con los frutos dejados de percibir, o se resuelve el contrato liberando a las partes del vínculo contractual, esto, bajo a la luz de lo previsto en el artículo 1546¹ del Código Civil.

Frente al requisito enlistado en el numeral 2 de la comentada norma para la acumulación de pretensiones, el órgano de cierre civil ha entendido que esto *“prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás”*²

Desde esta perspectiva, observa el Despacho que la citada excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* está llamada a prosperar, en el entendido que resulta admisible jurídicamente la posición de la parte demandada, pues no se requiere mayor esfuerzo para concluir que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas no se presentaron como principales y subsidiarias y se excluyen entre sí.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda, para que la parte demandante adecue los pedimentos de la demanda, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 88 del C.G.P.

2.2. En relación a la falta de juramento estimatorio: el artículo 206 del C.G.P. dispone: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

¹ ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). Rad: 15001-31-03-001-2008-00043-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Es un requisito que es causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., *“Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”*.

Sin embargo, dentro del presente asunto, la parte demandante con la demanda lo declaró bajo juramento, en forma detallada, discriminada y pormenorizada, como se verifica en el cuadro visible en el numeral 5º de las pretensiones; por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una indebida juramentación estimatoria, debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no formularla como excepción previa, ya que su denominación no se ajusta a las previstas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

2.3. Finalmente, lo tocante a la excepción de “omisión de requisitos especiales” la cual se acompasa a la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, no se requiere mayor esfuerzo para concluir que tampoco tiene vocación de prosperidad.

Nótese que en verdad el artículo 83 del CGP contempla como requisitos adicionales que, cuando *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*, pero seguidamente hace la siguiente salvedad *“no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

A folios 70-73 (pdf 0003) del expediente descansa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40479062, documento que contiene los linderos y demás especificaciones que permiten la plena identificación del bien, razón suficiente para que la excepción no tenga cabida.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”***, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

Adecúe las pretensiones de la demanda, presentándolas como principales y subsidiarias, dependiendo de sus intereses, esto es, si lo que se busca es la resolución del contrato o su cumplimiento, con base en los razonamientos esgrimidos en el cuerpo motivo de este auto (Art. 88 del C.G.P).

TERCERO: En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Majp', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-01016.

1.- Con fundamento en el escrito visto en el pdf 0005, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada **Karen Viviana Sánchez Gualteros**, en su calidad de apoderada judicial de la parte solicitante **Banco Davivienda SA.**, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

2.- Reconocer personería para actuar a **Henry Wilfredo Silva Cubillos**, como apoderado de la entidad demandante solicitante **Banco Davivienda SA**, y la abogada **María Alejandra Bohórquez Castaño** como apoderado judicial del deudor garante **Luis Alberto Torres Morales** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Pdfs 0017 y 0007).

En lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-01016.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el deudor garante dentro del asunto en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se niega la suspensión del trámite.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que la providencia recurrida es contraria a derecho, pues se están afectando derechos fundamentales del deudor, asimismo, la igualdad de acreedores; lo anterior, con base a lo siguiente: (i) el Código General del Proceso prevé efectos importantes para aquellas personas, que, por su difícil situación financiera, se acojan al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, entre ellos, establece prohibición expresa de continuar y adelantar procesos “ejecutivos” contra el deudor, sin embargo, el despacho, determina en la providencia judicial recurrida que el trámite no es un proceso, y menos uno ejecutivo, razón, por la que, sin analizar de fondo la norma, considera que no es aplicable dicha prohibición y ordena continuar con la aprehensión del vehículo; (ii) las garantías mobiliarias fueron reguladas por la Ley 1676 de 2013, es decir, posterior a la expedición la Ley 1564 de 2012, por lo que no se encuentra en esta última norma textualmente “procesos que pretendan la efectividad de la garantía”; no obstante, pese a que el trámite procesal de la referencia no se denomine textualmente “ejecutivo” tiene la misma finalidad garantizar una obligación mediante la orden de aprehensión, que hace las veces de medida cautelar; (iii) el despacho también indica que el trámite “*ni siquiera es un proceso*”, desconociendo lo que previó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1676 de 2013, especialmente en el capítulo que se refiere a garantías en los procesos de insolvencia, en el que señaló que sí es posible hablar de demandada en estos trámites, reconociendo así que es una demanda, luego, al tratarse de un proceso que persigue la ejecución debe dársele el mismo trámite que los procesos ejecutivos.

Bajo ese contexto, al encontrarse actualmente en liquidación patrimonial, aplica lo previsto en el numeral 7 del artículo 565, ya que la competencia pasa a ser del juez del concurso y el acreedor garantizado deberá presentarse al trámite como los demás acreedores. En consecuencia, solicitó reponer el auto del 28 de febrero de 2023 y suspender el trámite de la referencia y remitir el expediente al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, encargado de la liquidación patrimonial del deudor.

2. Traslado vencido en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que concierne a la naturaleza de la diligencia de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantía mobiliaria, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“no es propiamente un proceso sino una **«diligencia especial»**, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”¹; precisó también que “la aludida solicitud no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho; muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015 expresamente prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección”².*

3. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues, contrario a lo esbozado por el recurrente, nos encontramos dentro de un trámite de pago directo y no uno de ejecución judicial, es decir no corresponde a un trámite contencioso propiamente dicho, ya que dentro de su naturaleza no se procura la consolidación de un derecho -declarar una situación jurídica- o perseguir la recuperación de una prestación respaldada en un título calificado para ese fin, sino que apenas busca que, dada una condición contractual previa –prenda- y de garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, se lleve a cabo la aprehensión para que el acreedor prendario con la materialización del bien caucionado, se solvete el pago de la relación negocial causal.

Frente al tema el órgano de cierre ha indicado lo siguiente:

“ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia” (CSJ AC2218–2019, 10 jun).

En conclusión, los efectos interruptivos señalados en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.³ no aplican al tipo de trámite que aquí se adelanta, pues así lo prevé la norma; en suma, véase que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 señala que “Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la

¹ Corte Suprema de Justicia AC-747 de 2018

² Corte Suprema de Justicia AC-1518 de 2019.

³ Artículo 545 del C.G.P. 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas

garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”; En consecuencia, resulta procedente que esta sede judicial continúe conociendo del presente trámite.

4. En ese orden, la decisión recurrida se mantendrá intacta.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría sírvase dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 4 de noviembre de 2022 (pdf 0006).

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1017.

No se tiene en cuenta la publicación efectuada por la secretaría del Juzgado en el registro Nacional de personas emplazadas (Pdf-0012), dado que el nombre correcto del demandado es **José Eduardo Rojas Monroy**, más no como allí se enunció.

Por lo tanto, Secretaría surta nuevamente el emplazamiento ordenado en autos en el Registro Nacional del Personas Emplazadas y, cumplido lo anterior, vuelva las diligencias para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1019.

Cumplidas las etapas propias del proceso, advierte el Despacho que el demandado **Héctor Arturo Torres Camacho** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP (Pdfs-0010 y 0011), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-01029

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el acreedor Julio Nelson Contreras Robles en contra de la relación de deudas atribuidas a Fabio Enrique Mendoza Zamudio (Arts. 550 a 552 del CGP).

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. Julio Nelson Contreras Robles¹ objeta las obligaciones de titularidad del señor José Davilmar Puentes en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando de sospechoso ese crédito, comoquiera que no se tiene certeza de la existencia real del negocio jurídico, pues no se aportó al procedimiento de negociación de deudas prueba que así lo acredite.

La deuda objetada se concreta en **\$18.000.000**.

2. Al descorrer el traslado respectivo se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

2.1. El deudor **Fabio Enrique Mendoza Zamudio**² manifestó que el objetante está haciendo exigencias ilegales; en consecuencia, debe negarse la objeción planteada.

2.2. José Davilmar Puentes³ solicitó declarar infundada la objeción presentada por carecer de sustento jurídico; adicionalmente, aportó copia del pagaré que respalda la deuda, título valor que goza de presunción de autenticidad, el cual no se puede desvirtuar por solas argumentaciones o hipótesis especulativas e infundadas.

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las resuelva de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. Respecto de la acreencia de titularidad del señor José Davilmar Puentes en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, de la revisión conjunta de los soportes

¹ PDF 0001 FLS 31-30

² PDF 0001 FLS 32-39

³ PDF 0001 FLS 40-48

allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre la objeción propiamente dicha, se advierte que la existencia de la obligación en cuantía de **\$18.000.000**, está plenamente probada con el título que la contiene. Así, de cara a la existencia y cuantía de capital dicha deuda ninguna duda queda, pues, recuérdese que los títulos ejecutivos se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio). Luego, el pagaré⁴ allegado constituye prueba suficiente de la obligación allí vertida.

Bajo ese contexto, la objeción propuesta por Julio Nelson Contreras Robles de la obligación de titularidad de José Davilmar Puentes está llamada al fracaso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar infundada la objeción propuesta por Julio Nelson Contreras Robles contra la obligación de titularidad de José Davilmar Puentes en el trámite de negociación de deudas iniciado por Fabio Enrique Mendoza Zamudio.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la inclusión de la deuda cuestionada en cuantía de \$18.000.000 como consta en el pagaré de fecha 14 de marzo de 2022, la cual corresponde a obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

TERCERO: En firme esta determinación por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación De La Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

⁴ PDF 0001 fl. 47



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2022-01151

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Banco de occidente y Genny Cadena Fierro en contra de la relación de deudas atribuidas a Johanna Paola Parada Vivas (Arts. 550 a 552 del CGP).

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. Banco de occidente ¹ objetó las obligaciones de titularidad de los señores Cristian Augusto Quintero, Edwarg Robinson Castillo Sáenz, Gustavo Alberto Jaramillo Garzón y Genny Cadena Fierro en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando de sospechosos esos supuestos créditos, pues las obligaciones fueron prestamos que le realizaron al deudor sin exigirle algún tipo de garantías (hipoteca, penda, garantía mobiliaria) a pesar de la cuantía tan alta; adicionalmente, no presentaron demanda ejecutiva para reclamar el pago de las mismas. Por otro lado, aclaró que el hecho de presentar un titulo valor que respalde las acreencias no supe las dudas expuestas, toda vez que no se está negando la eventual existencia de tales títulos, sino del negocio jurídico subyacentes de las obligaciones.

Las deudas objetadas se concretan en **1)** \$120.000.000 letra de cambio sin número² -Cristian Augusto Quintero Navarro- ; **2)** \$152.000.000 letra de cambio suscrita el 28 de septiembre de 2020³ -Edwarg Robinson Castillo Sáenz-; **3)** \$150.000.000 letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020⁴ - Gustavo Alberto Jaramillo Garzón- y, **4)** \$47.000.000 letra de cambio No. 1, \$6.000.000 letra de cambio No. 2, \$40.000.000 letra de cambio No. 3, 6.000.000 letra de cambio No. 4, \$2.000.000 letra de cambio No. 5, \$3.000.000 letra de cambio No. 6, \$30.000.000 letra de cambio No. 7⁵ para un total de \$134.000.000 -Genny Cadena Fierro-.

1.2. Genny Cadena Fierro⁶ objetó las acreencias de titularidad de los señores Cristian Augusto Quintero, Edwarg Robinson Castillo Sáenz, Gustavo Alberto Jaramillo Garzón en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, por tratarse de obligaciones simuladas, dudosas y no existentes, pues la deudora no contaba con bienes inmuebles

¹ PDF 0001 FLS 210 – 221

² PDF 0001 FL. 458

³ PDF 0001 FL. 453

⁴ PDF 0001 FL. 221

⁵ PDF 0006 FLS 3 - 8

⁶ PDF 0001 FLS 226 – 447

que respaldaran la obligación a lo que suma la falta de intereses de estos para que la señora Parada sufrague lo adeudado; en consecuencia, solicitó excluir de la negociación de deudas los créditos de los antedichos acreedores.

De otro lado, aportó los títulos valores que respaldan sus acreencias.

Las deudas objetadas se concretan en **1)** \$120.000.000 letra de cambio sin número⁷ -Cristian Augusto Quintero Navarro- ; **2)** \$152.000.000 letra de cambio suscrita el 28 de septiembre de 2020⁸ -Edwarg Robinson Castillo Sáenz-; **3)** \$150.000.000 letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020⁹ - Gustavo Alberto Jaramillo Garzón-.

2. Al descorrer el traslado respectivo se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

2.1. Bancolombia¹⁰ coadyuvó las objeciones presentadas, argumentando que los acreedores no supieron explicar con claridad y certeza como habían otorgado créditos a la deudora, teniendo en cuenta que su ocupación según lo revelo en la petición del centro de conciliación es de escolta en el que devenga un salario mensual de \$3.541.000, situación que lleva a concluir que no tiene la capacidad económica para sufragarlos.

2.2. Edwarg Robinson Castillo Sáenz¹¹ manifestó que la letra de cambio mediante la cual sustenta su acreencia no vislumbra tacha ni enmendadura alguna que le reste validez, por lo contrario, es clara precisa y fue reconocida por la deudora dentro del presente tramite, informando además que no ha tenido la posibilidad de presentar demanda ejecutiva esperando que la deudora cumpla con las promesas de pagar la obligación. Aportó copia de la letra de cambio que respalda la deuda.

2.3. Gustavo Alberto Jaramillo Garzón¹² señaló que el titulo valor aportado como base de la deuda cumple con todos los requisitos exigidos en el Código de Comercio, por ende dichas objeciones no son procedentes. Allegó copia de la letra de cambio.

2.4. Cristian Augusto Quintero Navarro¹³ precisó que la obligación adeudada a su favor no es simulada como pretenden hacer ver los objetantes, aclarando que el titulo valor allegado cumple con los elementos esenciales. Anexo copia de la letra de cambio.

3. La deudora guardó silencio frente al traslado de las mentadas objeciones.

4. Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del*

⁷ PDF 0001 FL. 458

⁸ PDF 0001 FL. 453

⁹ PDF 0001 FL. 221

¹⁰ PDF 0001 FLS 222-225

¹¹ PDF 0001 FLS 448-452

¹² PDF 0001 FLS 453-455

¹³ PDF 0001 FLS 456-458

deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. En lo que atañe a la objeción de Banco de Occidente respecto de las acreencias de titularidad de los señores Cristian Augusto Quintero Navarro, Edwarg Robinson Castillo Sáenz, Genny Cadena Fierro y Gustavo Alberto Jaramillo Garzón en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de las obligaciones en cuantías de **1)** \$120.000.000 letra de cambio sin número¹⁴ -Cristian Augusto Quintero Navarro- ; **2)** \$152.000.000 letra de cambio suscrita el 28 de septiembre de 2020¹⁵ - Edwarg Robinson Castillo Sáenz-; **3)** \$150.000.000 letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020¹⁶ - Gustavo Alberto Jaramillo Garzón-, están plenamente probadas con los títulos que las contienen. Así, de cara a la existencia y cuantía de capital dichas deudas ninguna duda queda, pues los títulos ejecutivos, en su denominación de títulos-valores, se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio).

Respecto a la objeción de la acreencia de titularidad de Genny Cadena Fierro, se observa en el mandamiento de pago 8 de marzo de 2018 emitido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Circuito¹⁷ que acreditan la existencia de una obligación a favor de Genny Cadena Fierro cuyo capital es de: \$47.000.000 letra de cambio No. 1, \$6.000.000 letra de cambio No. 2, \$40.000.000 letra de cambio No. 3, 6.000.000 letra de cambio No. 4, \$2.000.000 letra de cambio No. 5, \$3.000.000 letra de cambio No. 6, \$30.000.000 letra de cambio No. 7¹⁸ para un total de \$134.000.000.

Luego, las letras de cambio allegadas, además de auténticas según la norma en cita, fueron objeto de examen por parte de la jurisdicción en el proceso ejecutivo respectivo, constituye prueba suficiente de las obligaciones allí vertidas.

Más aún, la existencia de una simple sospecha o duda e, incluso, la falta de soporte del negocio subyacente que dio origen a los títulos no resultan razones suficientes para restarles validez a esos documentos, dada su presunción de autenticidad -como ya se dijo-, lo mismo que el principio de autonomía que los respalda conforme al artículo 627 del Código de Comercio, que permite el ejercicio de un derecho propio que no se limita por relaciones que hayan existido anteriormente.

¹⁴ PDF 0001 FL. 458

¹⁵ PDF 0001 FL. 453

¹⁶ PDF 0001 FL. 221

¹⁷ PDF 0005 FLS 9-12

¹⁸ PDF 0006 FLS 3 - 8

Así las cosas, las objeciones propuestas por Banco de Occidente respecto de las obligaciones de titularidad de Cristian Augusto Quintero Navarro, Edwarg Robinson Castillo Sáenz, Genny Cadena Fierro y Gustavo Alberto Jaramillo Garzón están llamadas al fracaso.

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de las deudas cuestionadas en los siguientes montos: **1)** \$120.000.000 letra de cambio sin número¹⁹ -Cristian Augusto Quintero Navarro- ; **2)** \$152.000.000 letra de cambio suscrita el 28 de septiembre de 2020²⁰ -Edwarg Robinson Castillo Sáenz-; **3)** \$150.000.000 letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020²¹ - Gustavo Alberto Jaramillo Garzón- y, **4)** \$47.000.000 letra de cambio No. 1, \$6.000.000 letra de cambio No. 2, \$40.000.000 letra de cambio No. 3, 6.000.000 letra de cambio No. 4, \$2.000.000 letra de cambio No. 5, \$3.000.000 letra de cambio No. 6, \$30.000.000 letra de cambio No. 7²² para un total de \$134.000.000 -Genny Cadena Fierro- las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2.2. Frente a la objeción plantada por Genny Cadena Fierro la misma deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior en lo concerniente a las acreencias de titularidad de los señores Cristian Augusto Quintero Navarro, Edwarg Robinson Castillo Sáenz, Genny Cadena Fierro y Gustavo Alberto Jaramillo Garzón, dada la autenticidad de los documentos que contienen las acreencias fustigadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar infundadas las objeciones propuestas por Banco de Occidente contra las obligaciones de titularidad de Cristian Augusto Quintero, Edwarg Robinson Castillo Sáenz, Gustavo Alberto Jaramillo Garzón y Genny Cadena Fierro en el trámite de negociación de deudas iniciado por Johanna Paola Parada Vivas.

SEGUNDO. Declarar infundadas las objeciones propuestas por Genny Cadena Fierro contra las obligaciones de titularidad de Cristian Augusto Quintero, Edwarg Robinson Castillo Sáenz y Gustavo Alberto Jaramillo Garzón en el trámite de negociación de deudas iniciado por Johanna Paola Parada Vivas.

TERCERO: En consecuencia, ordenar la inclusión de las deudas cuestionadas en cuantías de:

1) \$120.000.000 letra de cambio sin número -Cristian Augusto Quintero Navarro- la cual corresponde a obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

2) \$152.000.000 letra de cambio suscrita el 28 de septiembre de 2020 -Edwarg Robinson Castillo Sáenz- la cual corresponde a obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

¹⁹ PDF 0001 FL. 458

²⁰ PDF 0001 FL. 453

²¹ PDF 0001 FL. 221

²² PDF 0006 FLS 3 - 8

3) \$150.000.000 letra de cambio suscrita el 15 de agosto de 2020 - Gustavo Alberto Jaramillo Garzón- la cual corresponde a obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

4) \$47.000.000 letra de cambio No. 1, \$6.000.000 letra de cambio No. 2, \$40.000.000 letra de cambio No. 3, 6.000.000 letra de cambio No. 4, \$2.000.000 letra de cambio No. 5, \$3.000.000 letra de cambio No. 6, \$30.000.000 letra de cambio No. 7 para un total de \$134.000.000 -Genny Cadena Fierro- las cuales corresponden a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

CUARTO: En firme esta determinación por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: Exhortar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad para que, en lo futuro, remita los expedientes digitalizados con adecuada calidad e imagen que permita su correcta apreciación.

SEXTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1307.

En los términos del escrito allegado el 3 de mayo pasado (Pdf-0009), se reconoce personería a la sociedad **Operation Legal Latam S.A.S. -OLL-**, a través de su representante legal ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO, como apoderada judicial de la parte demandante.

De otro lado, cumplidas las etapas propias del proceso, y como el demandado **Julián Mauricio Triviño Torres** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0007), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado por el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0097.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de menor cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JUAN SANTIAGO NIÑO VILLAMIL** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré a largo plazo No. 204289004680 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No.3516 del 28 de octubre de 2021, de la Notaría 31 del círculo de Bogotá, así;

1. Por la suma de \$ 53.197.856,95, por concepto correspondiente al saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$ 372.523,05, por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora de la obligación, las que se discriminan de la siguiente manera:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTAS EN MORA
2022-05-05	\$ 5.409,23
2022-06-06	\$ 90.673,68
2022-07-05	\$ 91.385,69
2022-08-05	\$ 92.152,92
2022-09-05	\$ 92.901,83
TOTAL	\$ 372.523,05

4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
5. Por la suma de \$ 2.663.726,95, por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré, las que se discriminan de la siguiente manera:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR INTERESES
2022-05-05	\$ 601.840,77
2022-06-06	\$ 516.576,62
2022-07-05	\$ 515.864,31
2022-08-05	\$ 515.097,08
2022-09-05	\$ 514.348,17

TOTAL	\$ 2.663.726,95
--------------	------------------------

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2109972** denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Por secretaria líbrese el Oficio.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 063 Hoy 11-05-2023 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0142.

Como lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 28 de abril pasado (Pdf-0007) cumple lo señalado en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda y su entrega a la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2023-00199

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- en contra de la relación de deuda atribuida a la deudora Claudia Patricia Mora Charres (Arts. 550 a 552 del CGP).

ANTECEDENTES.

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y ante la inconformidad por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

3. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

4. Vencido el lapso precedente, en oportunidad la apoderada judicial de Fondo Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, allegó escrito en el que fundamenta su objeción, así:

4.1. Adujó¹ que la convocante registra como deudora solidaria del crédito educativo ID. 3118151 mediante la modalidad financiación “TU ELIGES 25%”, en virtud del cual firmó el pagaré No. 98092452611. Conforme a lo anterior, el 5 de agosto de 2022 el crédito fue traslado a cobro (etapa final de amortización) con un saldo de capital adeudado en el monto \$55.111.220,49; sin embargo, la deudora manifestó en la solicitud que la acreencia a favor del ICETEX corresponde a \$37.748.000.00, valor que no corresponde a la realidad. Anexó certificación de deuda.

5. La objeción del acreedor fue replicada por la deudora Claudia Patricia Mora Charres ², quien solicitó desestimar lo pretendido y, en su lugar, tener como único como capital pendiente de pago la suma de \$37.748.000, teniendo en cuenta que la consulta realizada el 15 de septiembre de 2022 en Transunion arrojó el antedicho valor.

¹ Pdf 0001 fls. 125 – 142.

² Pdf 0001 fls. 146 – 148.

6. Así las cosas, cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. Arguye el objetante que su acreencia no corresponde al valor manifestado por la señora Claudia Patricia Mora Charres, en razón a que el crédito fue traslado a cobro (etapa final de amortización) con un saldo de capital adeudado en el monto \$55.111.220,49.

En el presente caso, la fecha de la solicitud de negociación de deudas data del 7 de diciembre de 2022 como se verifica en el pdf 0001 fl. 1; ahora bien. ¿Cómo podemos determinar a cuanto ascendía el crédito para el 7 de noviembre de 2022? La respuesta a ese interrogante la trajo el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX a través de la certificación calendada 5 de agosto 2022 visible en el pdf 0001 fl. 132, en el que se observa como capital adeudado la suma de \$55.111.220,49, sin que sea posible tener en cuenta lo referido por la deudor, pues lo cierto es que ningún soporte probatorio de ello se aportó, lo que impone tener por probada la objeción instaurada.

Sin embargo, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en cuantía solo de \$55.111.220,49 respecto del crédito educativo ID. 3118151, dado que la certificación aportada incluye un concepto de “otros” que no ofrece la claridad suficiente para incorporarlos como acreencia, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 553 del G.C.P. prevé que *“(…) se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **parcialmente probada** la objeción propuesta por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar la inclusión de la deuda cuestionada respecto del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX en cuantía de \$55.111.220,49 crédito educativo ID. 3118151 la cual corresponde a una obligación de tercera clase (Art. 2499 del Código Civil);

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

CUARTO: Remitir de inmediato al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Majp', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 063**
Hoy **11-05-2023**
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2023-00378

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores Ashe S.A.S. y Banco Caja Social en contra de la relación de deudas atribuidas a Deysi Liliana Cardozo Vega (Arts. 550 a 552 del CGP).

ANTECEDENTES.

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. Ashe S.A.S. ¹ objetó las obligaciones de titularidad de las señoras María Helena Vega y Deyanira Barrera, en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, señalando de sospechosos esos supuestos créditos, pues dentro del proceso no se aportaron soportes contentivos de esas obligaciones; máxime, tratándose de cuantías tan altas.

2. Banco Caja Social² solicitó excluir la totalidad de las obligaciones de titularidad las señoras María Helena Vega y Deyanira Barrera María Helena Vega y Deyanira Barrera, pues dichas acreencias se tornan dudosas, comoquiera que no se pidió ninguna garantía adicional como una hipoteca.

Las deudas objetadas se concretan en \$110.000.000 -María Helena Vega- y \$130.000.000 -Deyanira Barrera-.

3. Al descorrer el traslado respectivo, la acreedora María Helena Vega allegó copia de la letra de cambio No. 001 la cual respalda su acreencia en la suma de \$110.000.000; en consecuencia, exigió declarar infundadas las objeciones propuestas.

4. La deudora Deysi Liliana Cardozo Vega guardó silencio frente al traslado surtido.

Consideraciones

1. Según los artículos 550 y ss de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

¹ PDF 0001 FLS 38 – 42.

² PDF 0001 FLS 43-45

En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolver así:

2.1. En lo que atañe a la objeción de Ashe S.A.S. respecto de la acreencia de titularidad de la señora María Helena Vega en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, de la revisión conjunta de los soportes allegados durante la audiencia de negociación y los anexos al pronunciamiento sobre las objeciones propiamente dichas, se advierte que la existencia de la obligación en cuantía de \$110.000.000 -letra de cambio No. 001- está plenamente probada con el título³ que la contiene. Así, de cara a la existencia y cuantía de capital dicha deuda ninguna duda queda.

Además, dado que los títulos ejecutivos se presumen auténticos hasta que no se desvirtúen (Art. 244 del CGP) y legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 del Código de Comercio), la letra de cambio aportada constituye prueba suficiente de la obligación allí vertida.

Más aún, la existencia de una simple sospecha o duda no resultan razones suficientes para restarle validez a ese documento, dada su presunción de autenticidad -como ya se dijo-, lo mismo que el principio de autonomía que lo respalda conforme al artículo 627 del Código de Comercio, que permite el ejercicio de un derecho propio que no se limita por relaciones que hayan existido anteriormente.

Subsecuentemente, se dispondrá la inclusión de la deuda cuestionada en el monto de \$110.000.000 -letra de cambio No. 001- las cual corresponde a una obligación de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

Respecto de las acreencias de titularidad de la señora de la señora Deyanira Barrera se ordenará su exclusión, porque no se recorrió el traslado por la interesada, tampoco se aportaron documentos para resistir el cuestionamiento, más allá de la simple manifestación realizada en la relación inicial presentada por la deudora. En este orden, más que certezas sobre la existencia de esas acreencias, lo que se evidencian son dudas sobre su naturaleza y cuantía lo que, incluso, impide que pueda graduarse en debida forma.

Dicho esto, no habrá lugar a tener como soportada dicha obligación y se ordenará su exclusión.

2.2. Frente a la objeción plantada por Banco Caja Social la entidad deberá estarse a lo dispuesto en el numeral anterior en lo concerniente a las acreencias de titularidad de las señoras María Helena Vega y Deyanira Barrera.

Decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ PDF 0001 FL. 51

Resuelve.

PRIMERO. Declarar parcialmente probadas las objeciones propuestas por Ashe S.A.S. y Banco Caja Social respecto de la relación inicial presentada en el trámite de negociación de deudas iniciado por Deysi Liliana Cardozo Vega.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar la inclusión de la deuda cuestionada respecto de María Helena Vega en monto de \$110.000.000 letra de cambio No. 001, la cual corresponde a obligaciones de quinta clase (Art. 2509 del Código Civil).

TERCERO. Ordenar la exclusión de la deuda de Deyanira Barrera.

CUARTO: Remitir de inmediato al centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 063 Hoy 11-05-2023 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES
